

**MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ**, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 27, de 15 de diciembre ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-24/2020**:

**“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. ACUERDO DE ARCHIVO Y NO INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR NÚMERO S- 24/2020.**

En la ciudad de Sevilla, a 15 de diciembre de 2020.

En el procedimiento sancionador S-24/2020, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous y, siendo ponente el mismo,

**VISTO** el escrito recibido el día 11 de diciembre de 2020, previamente en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía el 27 de noviembre de 2020, por parte del Sr. ■■■, en respuesta al requerimiento realizado en virtud de Acuerdo de Actuaciones Previas de esta Sección de fecha 28 de octubre de 2020, se procede al archivo de la denuncia sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Esta Sección ha examinado el Anexo I correspondiente a la denuncia formulada conforme al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, firmado con fecha 13 de octubre de 2020 cumplimentada por don ■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■. La denuncia fue presentada ese mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, y se recibió el 14 de octubre de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, formulario en cuyo apartado tercero identifica como “*persona o personas presuntamente responsables*” al señor D. ■■■, que no mantiene vinculación jurídica con la Federación



Andaluza de ■■■, padre del deportista federado ■■■, con licencia ■■■, indicándose como “conducta o hechos que pudieran constituir infracción administrativa sancionadora en materia deportiva” el “intento de agresión y amenazas al responsable de la Federación Andaluza de ■■■ en la actividad, ■■■”, y determinándose como “lugar, fecha o período de tiempo continuado en el que los hechos se produjeron: ■■■, ■■■, el sábado 13 de septiembre de 2020, durante el “1er Torneo de Menores Ciudad de ■■■ - ■■■”, celebrado en ■■■, ■■■, del 11 al 13 de septiembre de 2020”, y analizado el contenido de la documentación acompañada, consistente en “Acta de arbitraje – Anexo 3 – Incidencia Grave Partido”, en la que consta como “fecha de inicio: 11/09/2020”, como “fecha de remisión: 21/09/2020 10:24:00” y el nombre del “árbitro – ■■■”, e “Informe responsable federativo. I Torneo de menores Ciudad de ■■■ - ■■■”, firmado con fecha 14 de septiembre de 2020 por don ■■■.

**SEGUNDO:** Ello dio lugar al expediente número S-24/2020, de esta Sección sancionadora del Tribunal, que en su sesión ordinaria número 22, celebrada el día 28 de octubre de 2020, acordó la realización de actuaciones previas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación según lo previsto en el artículo 15 del citado Decreto, y a propuesta del ponente, por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurrían en el mismo.

A la vista del acta arbitral, las actuaciones acordadas consistieron en requerir al árbitro que se menciona en la denuncia, don ■■■, y que firma el acta para que:

1°. Aclarase si los hechos a los que se refería el punto 2 del “Acta de Arbitraje – Anexo 3 – Incidencia Grave Partido”, referida al I Torneo de Menores Ciudad de ■■■ - ■■■, celebrado en ■■■ (■■■), del 11 al 13 de septiembre de 2020, fueron presenciados por él.

2°. Informase a esta Sección de otros datos o cualquier circunstancia que pueda aportar que ratifiquen los relatados en el punto 2 del “Acta de Arbitraje – Anexo 3 – Incidencia Grave Partido” citada.

**TERCERO:** El 11 de diciembre se recibe contestación al requerimiento, resultando cumplimentado, en el cual se manifiesta que D. ■■■, Juez-Árbitro nº ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■, atendiendo al requerimiento efectuado con fecha 28 de octubre de 2020, informaba de:

“1°.- Que los hechos que se recogen en el Acta de Arbitraje redactada por mí a la finalización del I Torneo de Menores Ciudad de ■■■ - ■■■, celebrado en ■■■ (■■■) del 11 al 13 de septiembre de 2020, no fueron presenciados por mí, ya que, como literalmente señalo en el Acta, “En el momento de los hechos, me encontraba controlando un partido en ■■■, y tan solo pude identificar a dicha persona una vez me dirigía a la mesa del Juez-Arbitro y fui informado de ello por el responsable federativo ”.

Tal como en su día manifesté, el responsable federativo me informó de los hechos y así



*lo recogí en el Acta, como manifestación del responsable federativo, una vez me incorporaba a la mesa de Juez-Árbitro al volver de l [REDACTED] en la que estuve controlando un partido que en esos momentos se estaba disputando en [REDACTED], pero no estuve presente en el momento en que ocurrieron los hechos ya que éstos se desarrollaron, al parecer, en la zona de la mesa del Juez-Árbitro y alrededores, no en l [REDACTED] que era donde yo me encontraba en ese momento.*

*2º.- Que no puedo aportar más datos o circunstancias que los ya expuestos en el Anexo 3 del Acta de Arbitraje”.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El art. 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, establece la posibilidad de la apertura de las actuaciones previas a efectos de determinar con precisión los hechos susceptibles que motiven la incoación del procedimiento sancionador.

En este sentido, consta en el expediente realizadas de forma suficiente dichas actuaciones previas. Se constata que no existe en el acta del árbitro hechos relatados con una calidad de la que pudiera desprenderse una presunción de veracidad de los hechos. Menos aún ninguna mención a denuncia o acta levantada por agente de la autoridad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario, algo que no consta en la denuncia, ni ha podido desprenderse de las actuaciones previas que exista.



Respecto de las actas arbitrales debe recordarse que los artículos 82. 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 del Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*.

Téngase en cuenta igualmente, y si bien se recoge para el procedimiento disciplinario, el carácter reforzado que como prueba tiene el acta reglamentaria firmada por un árbitro en el artículo 123.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como en el art.40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de [REDACTED] expresa en su artículo 36 respecto de las actas de los jueces-árbitros lo siguiente:

*“Las actas suscritas por los jueces-árbitros del encuentro, Torneo o Competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y **normas deportivas**. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.*

*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

*En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho”*.

No obstante, el acta arbitral no expresa lo que el árbitro contempló sino lo que el denunciante, responsable federativo, solicitó que ésta recogiera. Algo que se solicitó indebidamente, por no ser contenido propio del acta reflejar lo que el árbitro no ha contemplado, pues únicamente y respecto del denunciado podía recoger lo que el mismo apreciase y que constituyere incumplimiento de normas deportivas.

Las actuaciones previas practicadas ponen de manifiesto que, a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia, el acta arbitral carece de valor.

**TERCERO:** La presunción de inocencia es un derecho fundamental en virtud del cual incumbe a quien acuse aportar las pruebas destructoras de aquella presunción *“iuris tantum”*, sin que pueda imputarse, en principio, a un ciudadano la carga de probar su inocencia, pues ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que se demuestre lo contrario -Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1983, por lo que la cuestión que se analiza se concretar en determinar, a la vista de los elementos probatorios aportados al expediente que nos ocupa, si se ha desvirtuado o no



la presunción de inocencia de que se trata con la única actividad probatoria que esta Sección ha podido realizar a la vista de la denuncia, es decir, a la vista de las declaraciones del árbitro que firma el acta.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, núm. 138/90, de 17 de septiembre, recoge que:

*"La presunción de inocencia especialmente concebida, en principio, como garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo, a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.,."*

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1029/1997 (Sala de lo Penal), de 29 de diciembre, establece en sus Fundamentos de Derecho, los siguientes extremos:

*"SEGUNDO. - El derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. Constituye un principio fundamental de la civilización que tutela la inmunidad de los no culpables pues en un Estado Social y Democrático de Derecho es esencial que los inocentes estén en todo caso protegidos frente a condenas infundadas, mientras que es suficiente que los culpables sean generalmente castigados. La condena de un inocente representa una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia que fundamentan el contrato social y es por ello por lo que el derecho constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso. Como regla del juicio el principio de presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable. El respeto a las reglas de la inmediación y a la facultad valorativa del Tribunal enjuiciador conlleva que el control por el Tribunal Constitucional del cumplimiento del referido principio constitucional se limite a la constatación de la concurrencia de una suficiente prueba de cargo, lícitamente practicada, pero los límites de dicho control no agotan el sentido último de este derecho constitucional, el cual vincula al Tribunal sentenciador no solo en el aspecto formal de la constatación de la existencia de prueba de cargo, sino también en el material de su valoración, imponiendo la absolución cuando la culpabilidad no haya quedado acreditada fuera de toda duda razonable. No deben confundirse los límites del control constitucional, e incluso casacional, con la plena efectividad del derecho en su sentido más profundo.*

*TERCERO. - La situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito.*



*CUARTO.- En consecuencia esta Sala ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:*

*a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre;*

*b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts 109 y 110 LECrim); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho;*

*c) persistencia en la incriminación, ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad”.*

Trasladado ello a nuestro supuesto, con relación a la denuncia formulada y a las actuaciones previas practicadas, puede concluirse que no existe la concurrencia de dichos requisitos, pues no es que la versión del denunciante no aparezca contrastada por parte del denunciado, sino es que no la ratifica ni siquiera el acta arbitral que se acompaña con la denuncia, por lo que a falta de mayores indicios no procede la incoación de los hechos como hechos posiblemente constitutivos de infracción administrativa. (Mención aparte de que en la denuncia no se expresa la infracción específicamente cometida bajo su criterio).

En este sentido, y a falta de mayores pruebas, se ha de mencionar que el Derecho administrativo sancionador consagra entre sus principios el de “*minimis non curat praetor*”, el cual únicamente cede cuando se trata, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (p.e STC 163/1986) cuando se trata de tutelar derechos fundamentales. Este principio exige que, aunque los hechos descritos por el denunciante pudieran subsumirse en algún tipo infractor, el efecto dañino o perjudicial debe ser grave. Así, se debe realizar una distinción entre los hechos y los juicios de valor, porque la existencia de los hechos puede demostrarse, pero la veracidad de los juicios de valor resulta imposible probarla; por eso, la Administración debe tomar en cuenta los hechos a la hora de decidir si incoa o no, si no esta incoación no sería objetiva ni provendría de una “necesidad”, sino de un juicio de valor. Esto es justo lo que ocurriría en este caso si



se procediere a acordar el inicio a la vista de lo denunciado y actuado, lo único existente, pues se trata en su caso de unos hechos trasladados con un juicio de valor, subjetivo.

Por todo lo expuesto, esta Sección sancionadora:

### ACUERDA

**ÚNICO:** El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de hechos que queden constatados suficientemente.

**NOTIFÍQUESE** esta Resolución al denunciante.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

### EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA  
SECCIÓN SANCIONADORA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA  
SECCIÓN SANCIONADORA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.

